



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2322-2018
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, once de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS con la razón emitida por el Secretario de este Supremo Tribunal, de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho (folio 77 del cuadernillo de casación); y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por **Graciela Primitiva Cueva Mendo** (folios 828), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho (folios 726), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia expedida por Resolución número catorce, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete (folios 374), que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que los demandados cumplan con desocupar y restituir el inmueble materia de *litis* al demandante, en la parte que ocupan; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: Precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** La infracción normativa, o **ii)** En el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: Nomofiláctica,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2322-2018

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Uniformizadora y Dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. -----

TERCERO.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho (folio 755) e interpuso el recurso de casación el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho (folios 828); **iv)** Se adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso (folios 73 del cuadernillo de casación). -----

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que al serle adversa la sentencia de primera instancia la impugnó mediante recurso de apelación (folios 531). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 se advierte que su pedido es **anulatorio y revocatorio.**-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2322-2018

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

QUINTO.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando lo siguiente: -----

Infracción del inciso 4 del artículo 424, inciso 5 del artículo 5 y artículo 437 del Código Procesal Civil y los artículos 906 y 907 del Código Civil, señalando que su intervención como litisconsorte y no como codemandada en este proceso ha vulnerado los artículos mencionados, ya que la Sala revisora contrariamente a lo resuelto en su Resolución número ocho, de fecha veinte de setiembre de dos mil diecisiete, acredita la posesión legítima de cincuenta y dos metros cuadrados (52m²) que ocupa, con autorización expresa de la copropietaria Margarita Bravo, fundamento de hecho que no ha sido desvirtuado por el demandante ni meritado por la Sala. La sentencia impugnada es contradictoria, ya que se falla que desocupen un terreno de quinientos veinticinco metros cuadrados (525m²) y se confirma que se desocupen los inmuebles signados en Avenida Nicolás de Piérola número 280, interiores 1, 2, 4 y Nicolás de Piérola número 284 San Miguel.-----

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito.-----

SÉTIMO.- En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2322-2018

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.-----

OCTAVO.- Respecto a la infracción denunciada del **inciso 4 del artículo 424, inciso 5 del artículo 5 y artículo 437 del Código Procesal Civil**, cabe señalar que el primero de ellos se refiere a dos de los requisitos que debe contener toda demanda y el segundo a la nulidad del emplazamiento defectuoso, lo que no guarda relación con los argumentos que utiliza la recurrente para sustentar su infracción, los cuales se refieren al hecho de que debió ser parte demandada en autos y no ser incorporada como litisconsorte necesaria, más aun cuando dichos argumentos no se condicen con lo señalado en su recurso de apelación (folios 531), en donde señala que se le debe incorporar como litisconsorte, conforme al artículo 93 del Código Procesal Civil, por lo que, la denuncia efectuada merece ser rechazada.-----

NOVENO.- En cuanto a la infracción denunciada de los artículos **906 y 907 del Código Civil**, también merece ser desestimada, debido a que, a través de los argumentos que utiliza para sustentar la infracción de las normas mencionadas, pretende se efectúe la revaloración de medios probatorios y se determine que tiene derecho a poseer el inmueble del que se pretende desalojarla, lo cual no constituye alguno de los fines que persigue la casación, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.-----

DÉCIMO.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2322-2018

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Graciela Primitiva Cueva Mendo** (folios 828), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho (folios 726), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por José Elías Bravo Flores contra Yrene Loayza Torres y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

IEV / MMS / KMP